

Datos del Expediente

Carátula: P. L. Y OTRO/A C/ DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION S/
PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS

Fecha inicio: 26/03/2018 **N° de Receptoría:** LP - 19635 - 2018 **N° de Expediente:** 11739

Estado: En Letra

REFERENCIAS

Honorarios - Folio 371

Honorarios - Nro. de Registro 371

Sentencia - Folio: 3390

Sentencia - Nro. de Registro: 2261

28/12/2018 - SENTENCIA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

11739 – P. L. Y OTRO/A C/ DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION S/
PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - OTROS JUICIO

LA PLATA, de Diciembre de 2018.

VISTOS:

Estos autos caratulados "P. L. y otro/a c/ Dirección General de Cultura y Educación s/ Pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos", causa nº 11.739, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo nº 4 de La Plata, a mi cargo, de los que:

RESULTA:

l) Que los señores F. C. y L. P. ambos por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. José María Martocci, en su condición de Director de la Clínica Jurídica de Derechos Humanos-Discapacidad de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), interponen demanda contenciosa administrativa contra la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de que se les emita y entregue el título secundario homologable al nivel, sin distinciones por motivos de discapacidad y en igualdad de condiciones al resto de los estudiantes, en los términos del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las normas que de ella se desprenden, así como del bloque normativo aplicable.

Relatan que ambos son personas con discapacidad que han cursado y finalizado sus estudios secundarios en la escuela de nivel "común" con las adaptaciones curriculares necesarias para hacer efectivo su derecho a una educación inclusiva. Que, a tales fines, se realizaron apoyos y adaptaciones

para sus aprendizajes y que la escuela de modalidad especial acompañó sus trayectorias educativas, articulando con la escuela de nivel, todo lo cual permitió que concluyan sus estudios y evaluaciones.

Refieren, con relación a la actora F. C., que la misma posee 26 años de edad, que presenta Síndrome de Down y que hace cuatro años concluyó el ciclo secundario en la Escuela de Educación Media n° 21 de la ciudad de La Plata. Que la trayectoria escolar de la misma comenzó en la Escuela Primaria María Auxiliadora con intervención en las adaptaciones de la Escuela Especial n° 514, que luego siguió continuó su educación en la Escuela María del Rosario de San Nicolás y por último en el Colegio Universitas de la ciudad de La Plata.

Aluden que hasta el 7° año tuvo el acompañamiento de la Escuela Especial n° 514 y que ese mismo año, tanto la Directora de la Escuela Especial como la Regente y la Directora del Colegio Universitas, decidieron que no requería más de integración, por lo cual terminó 8° y 9° grado en la citada escuela sin intervención de la Escuela Especial, finalizando el secundario en la Escuela Media n°21, siendo la escuela integradora la n° 518.

Expresan que al llegar al último año de secundaria le fue informado que su título iba a ser *no homologable*.

Manifiestan que, en la escuela primaria, como en la secundaria participó de todas las prácticas educativas y cumplió con la totalidad de su trayectoria escolar al igual que sus compañeros; pero que, sin embargo, no obtuvo su título en igualdad de condiciones, ya que el día 2 de marzo del 2014 la Dirección General de Cultura y Educación expidió su *título secundario no homologable al nivel*, el cual que acompaña como prueba documental.

Esgrimen que desde el año 2016 F. quiere continuar con sus estudios en el Profesorado en Educación Inicial, de nivel terciario, y que la falta de título homologable le imposibilita formalizar su inscripción y seguir formándose.

Alegan que, la obtención del título en igualdad de condiciones, es requisito indispensable para el acceso a la educación superior y la formación que quiere continuar, evitando que se sigan violando sus derechos fundamentales a una vida digna, independiente y sin discriminación.

Entienden que, en virtud de ello, el otorgamiento del título con carácter no homologable es un obstáculo para continuar con su educación y una barrera para cumplir con su vocación y proyecto de vida, vulnerando el derecho a decidir sobre su propio futuro.

Exponen que, ante ello, F. se contactó con la Clínica Jurídica de Derechos Humanos- Comisión Discapacidad, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, y que con su patrocinio el día 8 de mayo del 2017 realizó un reclamo administrativo ante la Dirección General de Cultura y Educación, el cual no fue respondido, por lo cual con fecha 15 de junio de 2017, requirió su pronto despacho.

Refieren que, con posterioridad al tomar conocimiento de la nueva normativa vigente en la Provincia de Buenos Aires –resolución n°1664/17 y sus anexos 1 y 2-, presentó un nuevo reclamo con fecha 9 de enero del 2018, requerimiento que al día de la fecha sigue sin respuesta.

Con relación al actor L. P., señalan que posee 21 años de edad, que presenta un “*Déficit de Atención Hiperactividad y Dislexia*” conforme rectificación de diagnóstico formulado en el escrito de demanda (fs. 56), que en el año 2016 concluyó el Colegio Secundario en la Escuela Nuestra Señora del Valle de la Ciudad de La Plata, donde llevó a cabo toda su trayectoria escolar de 1° a 6° año.

Aluden que su paso por la escuela fue una experiencia significativa y enriquecedora para su formación, durante la cual se sintió verdaderamente incluido y querido; todo lo cual se logró gracias al trabajo mancomunado de dicha escuela junto con su familia, la maestra integradora, los profesionales privados y el personal de la Escuela Especial n° 503.

Precisan que sus primeros años escolares los realizó con un acompañante externo y que, con el paso del tiempo, ya no le fue necesaria su presencia. Que a la escuela concurre de la misma forma que todos sus compañeros, con la misma carga horaria, cursando todas las materias y rindiendo los exámenes finales.

Explicitan que, a pesar de lo expuesto, a sus padres siempre se les comunicaba, en forma verbal, que su título al terminar el secundario no iba a ser homologable y que los mismos siempre cuestionaron esa posición arbitraria y discriminatoria.

Expresan que, por ello, sus padres elevaron en el mes de mayo de 2016 una nota a las Directoras de ambas Escuelas, solicitando información acerca del carácter homologable del título, siendo la respuesta negativa.

Aseveran que, ante ello, L. también se contactó con la Clínica Jurídica de Derechos Humanos Discapacidad, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y con fecha 4 de abril del año 2017 presentó ante la DIPREGEP un Recurso Jerárquico, y ante la falta de respuesta, con fecha 27 de abril de 2017 interpuso pronto despacho.

Relatan que el día 1° de agosto del mismo año, le llega una notificación a su letrado patrocinante, en la cual se requiere su presencia y la de sus padres E. S. y J. P. para el día 3 de agosto de 2017 y que, al concurrir a la citación junto con sus padres, le notifican que aún no han resuelto la cuestión y que la tienen en su despacho desde el día 4 de mayo de 2017.

Destacan que como persona capaz, mayor de edad y principal interesada en el acto -pues se trata de su propio título y de su propia vida-, estuvo presente pero no se le permitió firmar, lo cual entiende, importó un nuevo detrato hacia su persona, evidenciando, a su vez, la discriminación y el retardo injustificado a la hora de emitir su título secundario, siendo que egresó en diciembre de 2016 y hasta la fecha sigue sin obtenerlo, pese a que a ex compañeros sin discapacidad, ya se lo han entregado.

Esbozan que -atento a la nueva normativa vigente en la Provincia de Buenos Aires la Res. n° 1664/17 y sus anexos 1 y 2-, así como F., reclamó y reiteró su petición con fecha 9 de enero del 2018

Refieren que su madre acaba de recibir, en días recientes a la interposición de la demanda, una respuesta a su solicitud en la que el Fisco provincial señala que se le otorga el título secundario, pero de manera *no homologable*, es decir, discriminando por su condición de discapacidad y en franca violación

de la Resolución 1664/17, entrando en su propia contradicción y vulnerando así sus derechos constitucionales y convencionales esenciales.

Fundan su derecho en el bloque normativo conformado por la Constitución Nacional (arts. 14, 16, 75 incs. 19, 22 y 23), en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (art. 36 y cctes.), la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 24 y cctes.), en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la Ley Nacional n° 26.378, la Ley de Educación Nacional n° 26.206, la Ley Provincial n° 13.688, la Ley Nacional Antidiscriminatoria n° 23.592, la Ley Nacional de Educación Superior n° 24.521, la Observación General No. 4 sobre el Derecho a la Educación Inclusiva -CRPD/C/GC/4- del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016), la Resolución 311/16 del Consejo Federal de Educación, la Resolución 1664/17 de la Dirección General de Cultura y Educación, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

Entienden que este desarrollo normativo forma un corpus juris que claramente impone conductas proactivas a los Estados en orden a asegurar el derecho a la educación de todas las personas, sin discriminación, lo cual importa que todo niño o niña o joven con discapacidad debe tener un lugar en la escuela común, que esto requiere que su tránsito concluya en un título apto para vivir con autonomía e independencia, para trabajar y para seguir estudiando en la medida de cada posibilidad y que la conducta de la demandada es violatoria de estos derechos.

Señalan que la educación aparece como algo inherente a la especie humana a través de su historia, con miras a garantizar la supervivencia del individuo y de la especie mediante la cultura, que en ella se construyen y a través de ella se desarrollan individuos y sociedades, ante lo cual, quedar fuera de la escuela es quedar fuera de muchos otros bienes esenciales.

Sostienen que tal derecho a la educación es un derecho de múltiples facetas: social, económica y cultural; que la comunidad internacional ha orientado la educación en el sentido de construir una cultura universal de derechos humanos, que la escuela y todos sus actores deben brindar las herramientas, recursos pedagógicos, didácticos y humanos, y apoyos para romper con las barreras que obstaculizan el aprendizaje de los sujetos; que los niños, niñas y jóvenes con discapacidad, tengan el mismo derecho a la educación que el resto sin discapacidad y es el Estado quien debe garantizar el ingreso, la permanencia y el egreso de todas las niñas, niños y jóvenes con y sin discapacidad, en igualdad de condiciones, en la misma escuela, que es la escuela de nivel.

Estiman que al no otorgar un título en igualdad de condiciones que el resto de la comunidad educativa sin discapacidad, es el propio Estado el que está violando un derecho fundamental, ya que no solo se trata de un hecho discriminatorio y sin bases pedagógicas, sino que se violentan los derechos fundamentales y la propia vida digna de F. y L.

Expresan que, en consecuencia, de ninguna manera el Proyecto Pedagógico Individual (PPI) y los ajustes razonables pueden ser esgrimidos como argumento para otorgar a los estudiantes con discapacidad un título secundario no homologable, pues ello constituye claramente un acto discriminatorio por motivo de discapacidad violatorio de toda norma nacional e internacional.

Puntualizan que el principio de igualdad incluye el reconocimiento de que los seres humanos sean tratados de manera diferencial sólo cuando las diferencias sean aceptables. En este sentido hay estrecha relación entre el principio de igualdad, el de no discriminación y el de protección.

Manifiestan que la resolución n° 1664/17 provincial que deroga la anterior 4635/11, pone en evidencia aún más que el otorgamiento de un título no homologable resulta un acto írrito claramente discriminatorio y violatorio del derecho a la educación.

Sostienen que la no homologación del título oficial secundario, *prima facie* configura un acto discriminatorio y sin razones que justifiquen dicho fin y que es el Estado a través del Ministerio de Educación quien debe probar el fundamento de la violación de un derecho humano a la educación inclusiva, ya que ingresar a la escuela, sin poder egresar, burla aún más, la acción del estado y la omisión de medidas positivas para eliminar las desigualdades y prejuicios generados contra las personas con discapacidad.

Ofrecen prueba, fundan su derecho y concluyen solicitando se haga lugar a la demanda otorgándoles título y certificado analítico secundario sin ningún tipo de referencia discriminatoria, en igualdad de condiciones que, al resto de la población escolar, homologable al nivel

II) Que corrido el traslado de la demanda (fs. 55), se presenta el apoderado de Fiscalía de Estado, la contesta y solicita su rechazo (fs. 74/81). Posteriormente adjunta expediente administrativo n° 5100-53742/2018 el cual se agrega a los presentes actuados (fs. 93/161).

Refiere que tal como lo reconocen los demandantes y conforme lo informado por la autoridad demandada, el señor L. P. cursó sus estudios en la Escuela Nuestra Señora del Valle, dependiente de la DIPREGEP, con un proyecto de integración acompañado por la Escuela Especial n° 503 del mismo distrito.

Alude que, a partir de la implementación de dicho proyecto de integración, su curso poseía adecuaciones significativas de los contenidos curriculares a otorgar, motivo por el cual, el título otorgado - con la inclusión de la leyenda título "*no homologable*" fue dentro del marco que preceptuaba la resolución n°4635/11, normativa aplicable y plenamente vigente a la fecha de su egreso, año 2014.

Señala con relación a la Señora F. C., que cursó sus estudios secundarios en la Escuela Secundaria n° 21 del Distrito La Plata, con un proyecto de integración acompañado por la Escuela Especial n° 518 y por la Escuela Especial n° 534 del mismo distrito.

Manifiesta que -al igual que respecto del Señor P.-, la implementación de dicho proyecto de integración, poseía adecuaciones significativas de los contenidos curriculares a otorgar, motivo por el cual, el título a recibir sería también dentro del marco que preceptuaba la resolución n°4635/11, vigente a la fecha de su egreso -año 2016- con la inclusión de la leyenda título "*no homologable*".

Afirma que la resolución Ministerial n°1664/17 fue publicada en el Boletín Oficial el día 01-III-2018, de allí sostiene que, resulta inaplicable a los accionantes, toda vez que el título otorgado -con la inclusión de la leyenda título "*no homologable*"- fue bajo la vigencia de la Resolución n° 4635/11, normativa plenamente aplicable a la fecha de sus egresos, ocurridos durante los años 2014 y 2016.

Recuerda el principio general que emana del artículo 7° del Código Civil y Comercial, criterio que se mantuvo luego de la reforma introducida por la ley 17.711, y que tiene en el texto actualmente vigente, reconocimiento expreso.

Considera que, sin perjuicio del valladar que la inaplicabilidad retroactiva de la normativa invocada significa para la pretensión de los accionantes -inexistente al momento de los hechos y bajo los cuales se aprobó el plan de estudio por el cual desarrollaron su carrera secundaria-, bajo la excusa de garantizar el desarrollo máximo de las potencialidades, se pide que se ordene emitir un acto administrativo viciado, por omitir o falsear su elemento causa.

Destaca que la defensa articulada resulta conteste no solo con la normativa aplicable a la cuestión que se ventila, sino además que preserva la responsabilidad de los funcionarios involucrados en la emisión de los títulos secundarios.

Estima que la solución no puede sustentarse exclusivamente en el principio de integración y progresividad cuando se ventilan derechos de personas con capacidades diferentes, relegando la existencia de la normativa vigente, igualmente aplicable y válida.

Pone de relieve que la misión de promover “la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura” constituye uno de los poderes concurrentes que la Constitución nacional reconoce a las provincias y a la ciudad de Buenos Aires junto al gobierno federal.

Consigna que, actualmente, la Resolución del Consejo Federal del Educación n° 311/16, invocada como sustento de su pretensión por los accionantes, se encuentra complementada y reglamentada por los organismos con competencia federal, pudiendo mencionarse en materia de certificación, tanto la Resolución n° 2945/17 del Ministerio de Educación de la Nación, como la Resolución n° 328/17 del Consejo Federal de Educación.

Remite a esta última normativa que regula el Modelo de Certificado Único-Analítico, el cual fuera aprobado como anexo de la misma, en cuya planilla puede leerse, una columna referida a la condición de los distintos espacios curriculares, en donde se indica si el alumno ha cursado con la modalidad PPI (Proyecto de Inclusión).

Refuerza que es la propia legislación que los accionantes citan como aval para su postura la que impone la necesidad de describir y aclarar -al igual que para todos los alumnos del país- la historia académica de las personas por el curso que hace constar.

Sostiene que, de acogerse la pretensión de los accionantes, no solo se estaría contradiciendo el bloque normativo educativo involucrado, sino que se colocaría a los demás alumnos en una situación de desigualdad, trabajando por la negación de la diferencia y no por el respeto de la misma.

Realiza una negativa de orden general, ofrece prueba y deja planteado el caso constitucional provincial y federal.

III) Por resoluciones interlocutorias de fechas 8 de octubre y 14 de diciembre de 2018 se admiten las intervenciones en carácter de *Amicus Curiae* de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y de la

Dra. Pilar Cobeñas, respectivamente (fs. 215/217 y 271).

IV) Que a raíz del desistimiento de prueba pendiente efectuado por la parte actora (fs. 247) siendo la única prueba existente la documental adjuntadas a los presentes actuados y el expediente administrativo n° 5100-53742/2018 (fs. 93/161), se procedió al llamamiento de autos para sentencia (fs. 273) y adquiriendo firmeza el mismo (fs. 273/276), la causa quedó en estado de emitir pronunciamiento (art. 77 inc. 1° CCA, 493, 496 y cctes CPCC); y

CONSIDERANDO:

1º) Tal como han quedado expuestas las argumentaciones vertidas por las partes, el *thema decidendum* se centra en resolver si corresponde reconocer a los actores L. P. y F. C. el derecho que se les emitan y entreguen sus *títulos secundarios homologables al nivel*, sin distinciones por motivos de discapacidad y en igualdad de condiciones al resto de los estudiantes.

Ambos actores manifiestan en su escrito de demanda, su intención de continuar con sus estudios para su formación educativa, laboral y profesional (fs. 37 vlta./38 vlta.), constituyendo un obstáculo insalvable -para tales fines- el no haberseles expedido el título secundario debidamente homologado por la Dirección General de Cultura y Educación, no obstante haber concluido sus estudios secundarios (fs. 59/60 y 150/151).

De la documental acompañada con la demanda instaurada surge que -a los fines de la obtención de los mismos- L. P. formuló reclamo ante el Colegio Nuestra Señora del Valle donde desarrolló su escolaridad, como ante la Dirección General de Escuelas y Cultura (fs. 3/5 y 15), obteniendo respuesta negativa a su pedido (fs. 6 y 7), ante lo cual interpuso recurso jerárquico con fecha 3 abril de 2017 (fs. 8/12) y pronto despacho el 27 de abril (fs. 13), informando la Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada -con fecha 3 de agosto- que las actuaciones “*se encuentran en tratamiento por las instancias con incumbencia para ello, haciendo expresa salvedad, que como medida de mejor proveer se ha girado a la Dirección de Educación Especial, previo a la intervención de esta Dirección*” (fs. 14).

Asimismo, de tal pedido se puso en conocimiento y tomó intervención el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires (fs. 24/26) y el Director de Monitoreo de la Secretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires (fs. 27/29).

Igual reclamo y petición realizó F. C. ante la Dirección General de Cultura y Educación (fs. 16/20, 22/23, y 30/31) y presentó un pronto despacho (fs. 21), sin haber obtenido respuesta favorable.

Por su parte, del expediente administrativo n° 5100-53742/2018 iniciado por Fiscalía de Estado y agregado a los presentes actuados (fs. 93/161) surge que la Subsecretaria de Educación de la Dirección General de Cultura y Educación, ante el requerimiento formulado por dicha representación fiscal, reseña los antecedentes escolares de los accionante y señala que los títulos fueron otorgados dentro de la vigencia de la resolución n° 4635/11 (fs. 160).

De allí que, el fundamento utilizado por la demandada para no expedir el título homologable al nivel, es lo oportunamente reglado por la **Resolución n° 4635/11** normativa vigente y aplicable a la fecha de sus egresos -años 2014 y 2016- que establece que los títulos otorgados en el marco de los proyectos

de inclusión e integración poseerán la leyenda de título "*no homologable*" (resolución n° 4635/11, Anexo 1, "*Nivel Secundario*". "*Boletín*").

Ahora bien, encontrándose en trámite las peticiones administrativas formuladas por los actores, con fecha 1° de diciembre de 2017 se dicta la **resolución n°1664/17** a través de la cual se deroga la resolución n°4635/11 (art. 1°) y se aprueba el Documento "*Educación Inclusiva de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y jóvenes-adultos con discapacidad en la provincia de Buenos Aires*", que incluye como Anexos "*La Educación Inclusiva en la provincia de Buenos Aires*"; "*La inclusión de niños y niñas con discapacidad en el Nivel Inicial*"; "*La inclusión de estudiantes con discapacidad en el Nivel Primario*"; "*La inclusión de estudiantes con discapacidad en el Nivel Secundario*"; "*Las Trayectorias Educativas Inclusivas en la Modalidad de Educación Especial*" (art. 2°) y el "*Documento de Orientación para la aplicación de la presente Resolución*" (art. 3°) que explicita los marcos de fundamentación y procedimientos organizativos para el desarrollo de las propuestas educativas de inclusión.

En tal resolución se alude a la necesidad de "*reformular la Resolución n°4635/11 sobre "La inclusión de alumnos y alumnas con discapacidad con proyectos de integración en la Provincia de Buenos Aires" de acuerdo a las Leyes Nacionales 26378/08 y 27044/14, en las cuales se aprueban y otorgan jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada en el año 2006 por Asamblea General de Naciones Unidas*".

El documento mencionado establece -en referencia al nivel secundario- que "*La Propuesta Pedagógica Inclusiva habilitará a los estudiantes con discapacidad a recibir el título o certificado analítico del Nivel, al igual que el resto de la población escolar, dando cuenta de su trayectoria educativa. La certificación de la terminalidad del nivel secundario de un/a estudiante con discapacidad, en el marco de una propuesta Pedagógica de Inclusión, no significa que haya accedido a todos los contenidos del plan de estudios, sino que desarrolló el máximo de sus posibilidades de aprendizaje dentro del nivel, e implica el cumplimiento de este nivel obligatorio de educación en los términos de la Ley Nacional de Educación*" (el resaltado me corresponde).

Ante tal cambio normativo, los actores con fecha 9 de enero de 2018 reiteraron las presentaciones originariamente efectuadas ante la Dirección General de Educación y Cultura (fs. 15 y 22).

La representación fiscal remite a que dicho acto de alcance general –res. n°1664/17- fue publicado en el Boletín Oficial el día 01-III-2018, de allí que resulta inaplicable a los accionantes, ello toda vez que el título otorgado -con la inclusión de la leyenda título "*no homologable*"- fue bajo la vigencia de la Resolución n° 4635/11, normativa aplicable a la fecha de sus egresos, ocurridos durante los años 2014 y 2016.

2°) Circunscripta la controversia y analizada la documental añadida a los presentes actuados, cabe analizar la pretensión esgrimida a la luz del amplio bloque normativo aplicable, que otorga especial protección al derecho a una educación inclusiva integral y no discriminatoria.

Liminarmente cabe recordar que a través de la **Ley de Educación Nacional n° 26.206**, aprobada por el Congreso de la Nación el 14 de diciembre de 2006, se garantiza una educación inclusiva por la cual se aseguran condiciones de igualdad y valoración de las diferencias, así como el desarrollo de una

propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades; precisando que *"La educación brindará las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y promover en cada educando/a la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común"* (art. 8°).

Asimismo, sostiene que *"el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, creará las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar más adecuada de los/as alumnos/as con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar. Asimismo, participarán en mecanismos de articulación entre ministerios y otros organismos del Estado que atienden a personas con discapacidades, temporales o permanentes, para garantizar un servicio eficiente y de mayor calidad"* (art. 45). Por su parte, promueve que los gobiernos provinciales *"en cumplimiento del mandato constitucional, deben aplicar las resoluciones del Consejo Federal de Educación para resguardar la unidad del Sistema Educativo Nacional"* y *"expedir títulos y certificaciones de estudios"* (art. 121 inc. f y g) y señala que el objetivo del paso por secundaria es ***"habilitar a los/las adolescentes y jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de estudios"*** (art. 30, el resaltado me corresponde).

En sentido concordante, la ***Ley Provincial de Educación n° 13.688***, sancionada el 27 de junio de 2007, señala que *"la Provincia, a través de la Dirección General de Cultura y Educación, tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer, garantizar y supervisar una educación integral, inclusiva, permanente y de calidad para todos sus habitantes, garantizando la igualdad, gratuidad y la justicia social en el ejercicio de este derecho, con la participación del conjunto de la comunidad educativa"* (art. 5°). Conforme surge de su texto y fundamentos normativos, se promueve una política educativa que brinde una educación de calidad, con igualdad de oportunidades y posibilidades, a través de políticas universales y estrategias pedagógicas, que fortalezcan el principio de inclusión sin ninguna forma de discriminación (art. 16 inc. "a"). El Director General de Cultura y Educación, tiene competencia para *"establecer el sistema de evaluación, calificación y promoción para los distintos Niveles educativos de la Provincia, expedir títulos y certificados de estudio"* (art. 69 inciso "p") y *"resolver, ejecutar y evaluar todas las acciones tendientes al cumplimiento de la presente Ley y de la Ley de Educación Nacional"* (art. 69 inc "y").

Asimismo, el Consejo Federal de Educación, aprobó la ***Resolución n° 311/16 de "Promoción, acreditación, certificación y titulación de estudiantes con discapacidad"*** que establece que *"conforme a la Ley de Educación Nacional 26.206 y a lo planteado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y las Resoluciones del Consejo Federal de Educación, n°155/11, n° 174/12, n° 18/07 y n° 102/10"* que *"se propicien condiciones para la inclusión escolar al interior del sistema educativo argentino para asegurar el acompañamiento de las trayectorias escolares de los/as estudiantes con discapacidad"* (art 1°), aprobándose los Anexos I, II, III y IV (art. 2°).

A través de tales Anexos se regula que las personas con discapacidad que estudien en escuelas comunes —aun cuando lo hayan hecho con Proyectos Pedagógicos Individuales— tienen derecho a ser

evaluados y calificados de conformidad con esos instrumentos (art. 27 y 37, Anexo I) **y a obtener un título primario y secundario al igual que el resto de sus compañeros y compañeras** (arts. 28, 39, y 40, Anexo I), los que deberán ser otorgados por la institución educativa en la que los estudiantes hayan cursado su último año (arts. 30 y 42, Anexo I). Complementando ello, el Ministerio de Educación de la Nación mediante **Resolución 2549/2017** estableció que los títulos emitidos de conformidad con la Resolución 311/2016 tienen validez nacional.

Es en tal contexto normativo que se dicta la **resolución n° n°1664/17** a través de la cual se deroga la resolución n°4635/11 (art. 1°) y en lo que concierne a la especie puntualmente establece, tal como se adelantara, que *"... la Propuesta Pedagógica Inclusiva habilitará a los estudiantes con discapacidad a recibir el título o certificado analítico del Nivel, al igual que el resto de la población escolar, dando cuenta de su trayectoria educativa. La certificación de la terminalidad del nivel secundario de un/a estudiante con discapacidad, en el marco de una propuesta Pedagógica de Inclusión, no significa que haya accedido a todos los contenidos del plan de estudios, sino que desarrolló el máximo de sus posibilidades de aprendizaje dentro del nivel, e implica el cumplimiento de este nivel obligatorio de educación en los términos de la Ley Nacional de Educación"* (el resaltado me corresponde).

Además, dada la materia involucrada, se impone recordar que nuestro país ha incorporado a su derecho interno la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -y su protocolo facultativo- que fue aprobada por ley 26.378 (B.O., 9-VI-2008). A su vez, cuenta con rango constitucional a partir de la sanción de la ley 27.044, el 19 de noviembre de 2014.

Ese plexo jurídico se complementa con la **Observación General n° 4 del año 2016 sobre el derecho a la educación inclusiva- del Comité** sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Naciones Unidas, a través de la cual, se precisaron los alcances de las obligaciones que impone a los Estados Partes el citado artículo 24 de la Convención. Al respecto señaló *"que garantizar el derecho a la educación inclusiva conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad. También entraña el fortalecimiento de la capacidad del sistema educativo para llegar a todos los alumnos. La participación plena y efectiva, la accesibilidad, la asistencia y el buen rendimiento académico de todos los alumnos, en particular de aquellos que, por diferentes razones, están en situación de exclusión o pueden ser objeto de marginación, ocupan un lugar central a la hora de garantizar el derecho a la educación inclusiva. La inclusión comprende el acceso a una educación formal e informal de gran calidad no discriminatoria y los progresos logrados en este sentido. Tiene por objeto permitir a las comunidades, los sistemas y las estructuras luchar contra la discriminación, incluidos los estereotipos nocivos, reconocer la diversidad, promover la participación y superar los obstáculos que dificultan el aprendizaje y la participación de todos centrándose en el bienestar y el éxito de los alumnos con discapacidad. Requiere además una profunda transformación de los sistemas educativos en las esferas de la legislación, las políticas y los mecanismos para financiar, administrar, diseñar, impartir y supervisar la educación"* (pto. 9); A su vez precisa que la educación inclusiva debe ser entendida como un *"derecho humano fundamental e individual de todos los estudiantes"* (pto. 10, inciso a) y que es un principio que valora el bienestar de todos los estudiantes, respeta su autonomía y dignidad inherente,

reconoce las necesidades individuales y la capacidad para ser incluidos efectivamente y para contribuir en la sociedad (inciso b); además de un medio para la realización de otros derechos (inciso c).

Por su parte, destacó que se trata del resultado de un proceso de compromiso continuo y dinámico para la eliminación de las barreras que impiden el derecho a la educación, junto con cambios culturales, políticos y prácticas de las escuelas comunes para adecuarse e incluir eficazmente a todos los estudiantes (inciso d), reiteró que la negativa a brindar ajustes razonables constituye discriminación y que la obligación de proporcionarlos es inmediatamente aplicable, especificando mecanismos y herramientas para su efectivo cumplimiento (ptos. 30 a 33) y concluyó que los Estados deben garantizar que la educación inclusiva apoye a los estudiantes con discapacidad en la construcción de su confianza para el ejercicio de su capacidad, crear una cultura de diversidad, fomentar la participación y la implicación en la vida de la comunidad, proporcionando los apoyos necesarios en todos los niveles educativos, incluyendo la posibilidad de disminuir las necesidades futuras de apoyo en su ejercicio si así lo desean (pto 48), conminando a los Estados a asegurar un compromiso comprensivo e intersectorial de la educación inclusiva (ptos. 13 y 59).

Asimismo, puso especial énfasis en que la igualdad inclusiva es un nuevo modelo de igualdad que se desarrolla a lo largo de toda la Convención. Abarca un modelo de igualdad sustantiva, al tiempo que amplía y detalla el contenido de la igualdad en diferentes dimensiones: a) ... redistributiva justa para afrontar las desventajas socioeconómicas; b) ... de reconocimiento para combatir el estigma, los estereotipos, los prejuicios y la violencia, y para reconocer la dignidad de los seres humanos y su interseccionalidad; c) ... participativa para reafirmar el carácter social de las personas como miembros de grupos sociales y el reconocimiento pleno de la humanidad mediante la inclusión en la sociedad; y d) ... de ajustes para dar cabida a la diferencia como aspecto de la dignidad humana. (Comentario General No. 6 sobre [Artículo 5: Igualdad y no discriminación](#), Adoptado el 9 de marzo de 2018).

A su vez, la Convención Interamericana para la Eliminación de la **Discriminación de las Personas con Discapacidad**, aprobada mediante la ley 25.280 el 6 de julio de 2000, en su preámbulo recuerda que *“las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano”*, precisándose como objetivo de la misma *“la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad”* (art. II) y establece el compromiso de los Estados partes de adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, aclarando que tal enumeración no es taxativa (art. III).

Finalmente la Argentina, en el año 1994, suscribió la **Declaración de Salamanca y Marco de Acción para las Necesidades Educativas Especiales, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO**, por medio de la cual en representación de 92 gobiernos y 25 organizaciones internacionales, reunidos Salamanca, España, del 7 al 10 de Junio de dicho año, reafirmaron su compromiso con la Educación para Todos, reconociendo la necesidad y urgencia de impartir enseñanza a todos los niños, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales dentro del

sistema común de educación, respaldaron además el Marco de Acción para las Necesidades Educativas Especiales, cuyo espíritu, reflejado en sus disposiciones y recomendaciones, debe guiar a organizaciones y gobiernos.

3°) Del recorrido del bloque normativo tanto interno –local y nacional- como internacional reseñado, resulta incuestionable que progresivamente se han adoptado medidas tendientes a garantizar la educación inclusiva integral y en igualdad de las personas con capacidades diferentes, eliminando todo tipo de discriminación y obstáculos para su pleno desarrollo educativo, formativo, social y profesional.

En el caso, la omisión del Estado de otorgarles un *título homologable al nivel cursado y culminado*, impidiéndoles de esta forma continuar con aquella formación que elijan, y que fuera finalmente receptada por la resolución n° 1664/17, resulta a todas luces una vulneración de los derechos allí consagrados.

Al respecto, carece de una justificación valedera la remisión a la vigencia de la resolución normativa n° 4635/11 al momento del egreso de los actores en los años 2014 y 2016 y, **la irretroactividad de la aplicación de la resolución n° 1664/17**, en virtud del principio emanado del artículo 7° del Código Civil, pues en los términos del citado artículo 24 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Estado debía adecuar –como de hecho lo hizo con posterioridad a través de la resolución n° 1664/17- su normativa interna a los fines de dar cumplimiento a las obligaciones que emanan de dicho instrumento.

Tal como se precisó, nuestro país ha incorporado a su derecho interno la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -y su protocolo facultativo- es decir, sus normas integran el ordenamiento jurídico interno vigente en materia de discapacidad, y sus obligaciones se proyectan al ámbito local en virtud de la expresa directiva contenida en el art. 4.5 de la Convención, en cuanto prescribe que sus disposiciones se aplicarán *"a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones"* (conf. doct. de C.S.J.N., "Campodónico de Beviacqua", Fallos 323:3229 -reiterada en "Sánchez, Norma", Fallos 328:4640, "I., C.F.", cit., entre otros-; "Verbitsky", Fallos 328:1146, voto del doctor Boggiano).

Este documento propicia, el reconocimiento del derecho a la educación sin discriminación sobre la base de la igualdad de oportunidades.

Desde su preámbulo recepta que *"la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano"* (inc. h) y puntualmente, la problemática traída en autos, encuentra acabada recepción en el art. 24 al proclamar que *"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre"*.

Añade a ello que “2. Al hacer efectivo este derecho, asegurarán que: a) **Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad** b) **Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;** c) **Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;** d) **Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;** e) **Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión”.**

En el marco de tales lineamientos sostiene que “3. **Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad”** (los destacados me pertenecen).

Tales postulados, se traducen -entre otras obligaciones impuestas a los Estados- en el compromiso de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la convención y de abstenerse de realizar actos o prácticas que sean incompatibles con ella; y en el deber de velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en la misma (art. 4.1, aps. "a" y "d", conf. art. 1.1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica).

El Alto tribunal Nacional desde el conocido caso "Ekmekdjian c. Sofovich" (7 de julio de 1992, Fallos 315:1492) claramente alertó sobre la operatividad de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional y reiteradamente ha advertido sobre la responsabilidad de carácter internacional del Estado por la estricta observancia, que pesa sobre todos los órganos internos, incluidos los locales de carácter judicial -a quien por otra parte le corresponde la expresa misión, constitucional e indeclinablemente asignada, de verificar la correspondencia de las leyes con la Constitución nacional- de las normas establecidas en los tratados internacionales de los que el Estado forma parte (Fallos C.547.XXI, 22-VI-1987; C.92.XXI, 10-V-1994; M.354.XXIV, 26-XII-1995; G.288.XXXIII, 12-V-1998; M.623.XXXIII, 21-XII-1999; P.709.XXXVI, 5-III-2002; C.732.XXXV, 30-IX-2003; N.19.XXXIX, 16-XI-2004; E.224.XXXIX, 23-XII-2004; E.224.XXXIX, 23-XII-2004).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ratificado que esta responsabilidad internacional, en el marco de la Convención Americana sobre derechos Humanos, nace en el momento mismo de la violación de las obligaciones generales erga omnes de respetar y hacer respetar -garantizar- las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos que allí se consagran en cualquier circunstancia y respecto de toda persona (caso de la "Masacre del Pueblo Bello vs. Colombia", sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C, N° 140; caso de la "Masacre de Mapiripán vs. Colombia", sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, n° 134, párr. 111).

En tal orden de ideas para solucionar este tipo de problemáticas dicha Corte ha echado mano a los citados arts. 1.1 y 2 de la Convención, que obligan a los países a respetar los derechos y libertades reconocidos por ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio (art. 1.1); debiendo "adoptar" las respectivas disposiciones internas al Pacto de San José de Costa Rica (art. 2).

En este aspecto según éste Tribunal Internacional, para cumplir con el mandato del aludido art. 2, es necesario: 1) el dictado de normas y 2) el desarrollo de prácticas conducentes al acatamiento efectivo de los derechos y libertades consagrados en el pacto de marras. Por ello resulta obligatorio suprimir los preceptos y las prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación de las garantías previstas en la convención (caso "Yatama Vs. Nicaragua", sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N° 127, párrs. 120 y 170; caso Caesar, sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C 123; párr. 91; caso Lori Berenson Mejía, sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C 119, párr. 219; caso "Instituto de Reeducción del Menor", sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C 112, párr 206; y "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados". Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A 18, párr. 101, párr 78). "Este deber general del Estado Parte implica que las medidas del derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), para el cual el Estado debe 'adaptar' su actuación a la normativa de protección de la convención" (el entrecomillado me pertenece), (caso "Yatama Vs. Nicaragua" [cit.], párr. 170; caso "Caesar" [cit.], párr. 91; caso "Lori Berenson Mejía" [cit.], párr. 220; caso "Instituto de Reeducción del Menor" [cit.], párr. 205; caso "Bulacio", sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C. No. 100, párr. 142).

Asimismo, ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos sus jueces, quienes deben velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225 y caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, p. 93).

En este sentido, no sólo se debe abordar el 'control de constitucionalidad' de las normas, sino que también se tiene que ejercer el denominado 'control de convencionalidad', expresión utilizada por primera vez en el caso 'Myrna Mack Chang' (2003) de la CIDH en el voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, y posteriormente en el caso 'Almonacid Arellano' (2006) por la Corte en pleno.

Resulta claro que todo cuanto se ha expresado respecto de la obligatoriedad de los compromisos internacionales es de rigurosa aplicación a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La norma consuetudinaria que impone el deber de adaptar la preceptiva interna para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas en el plano internacional es válida universalmente y

ha sido definida por la jurisprudencia de la C.I.D.H. como un principio evidente (conf. caso "Almonacid Arrellano y otros vs. Chile", sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C, N° 154, nota 6, párr. 117; caso "Instituto de Reeducción del Menor", sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C, "N" 112, párr. 205 y caso "Bulacio", sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, N° 100, párr. 140. Véase, caso "La Cantuta vs. Perú", sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C, N° 162, párr. 170).

El aludido "*control de convencionalidad*" importa, pues, una búsqueda de compatibilidad entre las normas locales y las supranacionales, y cuando hablamos de esas últimas no nos referimos sólo al Pacto de San José de Costa Rica, sino a otros tratados internacionales ratificados por la Argentina (que integran el corpus iuris convencional de los derechos humanos), al ius cogens y a la jurisprudencia de los tribunales supranacionales.

Tal obligatoriedad redundaría en la responsabilidad que tienen los magistrados judiciales de cumplir a cabalidad con los tratados internacionales, aun contradiciendo a su derecho interno (art. 27 de la Convención de Viena sobre el referido Derecho de los Tratados), y de controlar a los demás poderes, ya que aquéllos tienen prioridad sobre éste.

A la luz de tal contexto normativo y jurisprudencial, impedirles contar con un título debidamente homologado, se presenta como una barrera que obstaculiza sus derechos de continuar con su formación y estudio, ya que es condición *sine qua non* para ello.

F. y L. –reiteradamente manifiestan su intención de seguir formándose-. Poseen un derecho cierto, indelegable e irrenunciable a que les sea emitido su título secundario homologado al nivel cursado, independientemente del tiempo en que finalizaron los mismos.

La resolución invocada y cuya aplicación se solicita en autos, es clara en cuanto a que las adaptaciones curriculares habilitan la certificación del nivel secundario y el derecho a que los alumnos reciban su título y su analítico en igualdad de condiciones al resto del alumnado, a lo que se cabe adunar que las normas internacionales consagran a su favor el derecho a una educación inclusiva integral, en condiciones de igualdad, con ajustes razonables en función de sus necesidades individuales, que contemplen su situación de discapacidad.

Así, desconocer su especial protección ocasionaría un perjuicio real y concreto que perdura mientras el Estado continúe con su negativa, invocando la aplicación de una resolución interna -hoy derogada-, y afectando sus derechos a estudiar, trabajar, formarse y en definitiva a elegir su proyecto de vida, fomentando su autonomía e independencia.

Por otra parte, es preciso poner de relieve que, de adoptar otro derrotero, conllevaría un trato desigual entre aquellos que, en análogas condiciones, terminaron sus estudios con posterioridad al dictado de la resolución n° 1664/17 y quienes, si se le otorgará su título homologado al nivel cursado, sin que exista sustento fáctico que habilite tal distinción, amén de la directa vulneración a la especial protección jurídica contemplada en el marco normativo específico.

A su vez, no puede dejar de ponderarse que las personas con discapacidad conforman colectivos en situación de vulnerabilidad, muchas veces segregados y postergados, que padecen diariamente -por acción u omisión del Estado-, discriminación y vulneración de muchos de sus derechos fundamentales.

En la especie, la actuación de la demandada se enmarca en un contexto de discriminación sistemática que muchas veces sufren las personas con discapacidad tanto en el ámbito educativo como en el social, siendo una obligación que los mismos posean certificación de sus aprendizajes al igual que el resto del alumnado, lo cual les permitirá potencializar sus posibilidades y continuar con su formación.

Particularmente, el Comité interpretó que la “*denegación de ajustes razonables*”, según el artículo 2 de la Convención, constituye discriminación si se deniegan las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas (que no impongan una “carga desproporcionada o indebida”) cuando se requieran para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos humanos o libertades fundamentales (Comentario General No. 6 sobre [Artículo 5: Igualdad y no discriminación](#), Adoptado el 9 de marzo de 2018).

En síntesis, la negativa a entregar a F. y a L. su título secundario homologable no se circunscribe únicamente al texto de “no homologable” asentado en los títulos otorgados, sino que como consecuencia de dicha aclaración discriminatoria se les impide una real inclusión en posibles ámbitos futuros, vulnerando sus derechos a la educación superior, al empleo, a la vida independiente, su inclusión en la comunidad, limitando sus oportunidades de desarrollo y cercenando la posibilidad de elegir libremente su proyecto futuro y de realización personal.

Tal como se ha sostenido en los presentes actuados, ***la titulación igualitaria es un componente esencial del derecho a la educación inclusiva, que no se satisface únicamente con garantizar el ingreso y la permanencia en las instituciones educativas del sistema de enseñanza común, en tanto carecería de sentido reconocer a las personas con discapacidad la posibilidad de asistir, aprender -e incluso ser evaluadas- en las escuelas regulares, para luego negarles la certificación de su trayectoria.***

Armonizando los conceptos expuestos, la omisión de otorgar títulos homologables al nivel cursado a las personas con discapacidad que hayan realizado sus estudios con Integración de Escuelas de Educación Especial y Proyectos Pedagógicos Individuales alcanzando los objetivos planteados en ellos, constituye una lesión al derecho a una educación inclusiva integral.

En suma, tal como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos “*es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Causa “*Furlan y familiares Vs. Argentina*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sent. del 31-VIII-2012. Serie C No. 246. Párr. 134).

4º) A mérito de las razones expuestas, corresponde hacer a la pretensión de restablecimiento y reconocimiento de derechos articulada en el *sub judice*, condenando a la Dirección General de Cultura y Educación a otorgar y entregar a los señores F. C. y L. P. sus títulos secundarios homologados al nivel y certificado analítico, en igualdad de condiciones con el resto del alumnado, sin

ninguna referencia discriminatoria (arts. 12 incs. 1° y 2°, 50 incs. 1° y 2°, y concs., CCA, resoluc. 1664/17, art. 24 CDPD).

5°) Las costas se imponen a la demandada en su condición de vencida (art. 51, inc. 1° del CCA, según ley 14.437).

Por ello:

FALLO:

1°) Hacer lugar a la pretensión de restablecimiento y reconocimiento de derechos deducida por los actores, condenando a la Dirección General de Cultura y Educación a otorgar y entregar a los señores **F. C. y L. P.** sus **títulos secundarios homologados al nivel y certificado analítico, en igualdad de condiciones con el resto del alumnado**, sin ninguna referencia discriminatoria (arts. 12 incs. 1° y 2°, 50 incs. 1° y 2°, y concs., CCA, resoluc. 1664/17; art. 24 CDPD).

2°) Imponer la costas a la demandada en su condición de vencida (art. 51, inc. 1° del C.C.A., ley 12.008, según ley 14.437).

3°) Remitir las presentes actuaciones en vista a la Asesoría de Incapaces n° 3 de La Plata (art. 77 inc. 1° del CCA, 34 inc. 5° y 36 inc. 2° del CPCC, 38 ley 14442)

4°) Regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, **Dr. José María Martocci**, teniendo en cuenta su actuación profesional y el resultado de los presentes actuados, en la suma de treinta (30) JUS por sus presentaciones de fojas 35/54, 61/62, 67/68, 70, 245, 247, 253/268 y 274. A dicho monto deberá adicionarse el 10 % en concepto de aportes previsionales, con más el porcentaje que corresponda según la condición tributaria del profesional frente al Impuesto al Valor Agregado (art. 12, inc. "a" y 16, ley 6716; arts. 1, 2, 9, 15, 16, 22, 24, 37, 44, 54 y concs., ley 14.697).

Regístrese, notifíquese por cédula por Secretaría y ofíciense.

Registro N°

MARÍA VENTURA MARTÍNEZ

Juez

en lo Contencioso Administrativo n° 4

Dpto. Judicial La Plata

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^